

RECURSO DE APELACION: RA-56/2009

PROMOVENTE: COALICIÓN "PAN-ADC GANARÁ COLIMA".

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: LICENCIADA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL.

Colima, Colima, 20 veinte de agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-56/2009**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de **Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución número 20 veinte, relativa a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la coalición antes referida y los ciudadanos **MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ** y **MARGARITA PADILLA CAMBEROS**, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Décima

Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 29 veintinueve de julio de 2009 dos mil nueve, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **14/2009**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El 04 cuatro de julio de 2009 dos mil nueve, el ciudadano Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó formal queja en contra de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", y sus candidatos a Diputados Locales por la vía plurinominal al Congreso del Estado de Colima, Milton de Alva Gutiérrez y Margarita Padilla Camberos, en la tercera y sexta posición respectivamente, por actos proselitistas fuera de los términos legales previos a la jornada electoral, y realizar proselitismo electoral difamatorio en perjuicio del candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, L.E. Mario Anguiano Moreno.

2. Resolución del Procedimientos Administrativo Sancionador. El día 29 veintinueve de julio de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dictó la resolución número 20 veinte, en la que declaró fundada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Recurso de Apelación. Con fecha 02 dos de agosto de 2009 dos mil nueve, el C. Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución número 20 veinte, del proceso electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, emitida por ese órgano electoral administrativo, con fecha 29 veintinueve de julio de 2009 dos mil nueve, en la que se resolvió sobre la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", y los ciudadanos Milton de Alva Gutiérrez y Margarita Padilla Camberos.

a) Publicidad del recurso. Una vez presentado el recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado José Luis Puente Anguiano, Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Tercero Interesado. El 05 cinco de agosto del 2009 dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó escrito como tercero interesado del recurso de apelación interpuso en contra de la resolución número 20 veinte, emitida por ese órgano administrativo, el 29 veintinueve de julio de 2009 dos mil nueve.

III. Recepción del recurso en este Tribunal Electoral. Mediante oficio **IEEC-SE301/2009**, de fecha 06 seis de agosto de 2009 dos mil nueve, suscrito por el licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se remite a este Órgano Jurisdiccional el recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley, y los demás documentos correspondientes, mismos que fueron recibidos por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado, a las 2:30 p.m. dos horas treinta minutos pasado meridiano del día 6 seis del mes y año en curso.

IV. Radicación. El 6 seis del mes y año que transcurren se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno, bajo el número **RA-56/2009**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este período del proceso electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve.

V. Admisión y Turno. El 11 once de agosto de 2009 dos mil nueve en la Décima Octava Sesión Pública Extraordinaria, la Secretaria General de Acuerdos presentó al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de resolución de admisión del recurso de apelación interpuesto por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", radicado bajo el número **RA-56/2009**, siendo aprobado por unanimidad, y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como ponente, el Magistrado licenciado **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, a quien le fue turnado para los efectos establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, incisos b) y d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311 y 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1, 8 inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad, para dirimir una controversia de ese carácter, y este Tribunal es máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Requisitos formales y esenciales del recurso. Previo al estudio de fondo del presente asunto se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del recurso de apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

a) Forma. Se encuentran satisfechos en el caso los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo

valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición como son: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados, la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que le causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente de este medio de impugnación.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de 03 tres días que establecen los artículos 11 y 12 primer párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió el 29 veintinueve de julio del 2009 dos mil nueve, quedando notificado el partido político actor el 30 treinta de julio del año en curso, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable con fecha 02 dos de los corrientes, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

c) Legitimación y Personería. El recurso de apelación está promovido por parte legítima y con personería suficiente para hacerlo pues conforme al artículo 9 fracción II y 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del nombramiento respectivo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y en la especie el promovente es la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de su Comisionado Propietario ante el

órgano electoral administrativo antes señalado; además la actora tiene interés jurídico para hacerlo valer por tratarse de una entidad de interés público y tener a su cargo la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática, la contribución a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en términos del artículo 86 BIS fracción I, de la Constitución Política Local, por tanto, se estima que este recurso de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos la resolución señalada.

e) Acto Definitivo. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al respecto tenemos que el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, alega una causa de improcedencia en los siguientes términos:

"Es notoriamente improcedente el medio de impugnación planteado, toda vez que la coalición accionante, menciona que el acto que reclama es violatorio de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, que rigen la función electoral, puesto que según su dicho la responsable hace una valoración indebida de las pruebas y determina una procedencia de los hechos denunciados por mi representada.

Dicha causa de improcedencia es de desestimarse, ello en razón de que el tercero interesado no establece el fundamento legal para proceder en consecuencia, y este órgano jurisdiccional no advierte que la misma se encuadre en alguna de las hipótesis que la ley prevé.

Para robustecer lo anterior, es necesario precisar los artículos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativos, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 32.- *Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:*

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución;

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente LEY;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones

electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

Artículo 33.- *Procede el sobreseimiento de los recursos:*

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

II.- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el recurso;

III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y

IV.- En su caso, cuando durante el procedimiento de un recurso de apelación el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.

De los artículo transcritos, se observa con claridad que la supuesta causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado no se contempla en la Ley, por tanto, se insiste en que la misma queda desestimada.

Por lo que al no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia, o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley antes referida, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

CUARTO. Fijación de la litis. Del análisis integral de las constancias de autos se desprende que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", a través de los Ciudadanos MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS, contravinieron lo dispuesto en los artículos 210, cuarto párrafo, en relación con el 206 tercer párrafo y 214 en sus dos párrafos, todos del Código Electoral del Estado, por realizar actos proselitistas fuera de los términos legales previos a la jornada electoral, así como proselitismo electoral difamatorio en perjuicio del Ciudadano Mario

Anguiano Moreno, candidato a Gobernador del Estado, postulado por el frente común conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

QUINTO. Estudio de Fondo. Ahora bien, los agravios hechos valer por el impugnante, y las consideraciones del tercero interesado, no se transcriben en primer término por observancia del principio de concisión que corresponde a una sentencia; luego, porque el artículo 41, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece los requisitos que deben contener las sentencias del Tribunal Electoral, no exige su transcripción sino su análisis exhaustivo tratándose de los primeros. Ítem, debido a que no existe precepto alguno que imponga a este Tribunal el deber de trasuntar dichos argumentos, y finalmente, porque es evidente que dicha omisión no deja indefensa a la parte recurrente puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se hace alusión y éstos obran en autos.

El impugnante en esencia sostiene como agravios:

1.- Que la autoridad responsable omitió entrar al estudio de los argumentos vertidos en la contestación que hiciera a la queja de donde emana el acto que ahora combate, por lo que insertó todos y cada uno de aquellos conceptos, a fin de que esta autoridad se avoque a su estudio, y en todo caso, considere lo acertado de ellos.

2.- Se duele de que la Autoridad responsable para tener por acreditada la violación a los artículos 210, cuarto párrafo, en relación con el 206, tercer

párrafo y 214 en sus dos párrafos, todos del Código Electoral del Estado, tomó como base las declaraciones efectuadas por los CC. Milton de Alva Gutiérrez y Margarita Padilla Camberos, mismas que se plasman en las notas periodísticas de Hugo Ramírez y Francisco Buenrostro, que sirvieron de base para los encabezados de las notas periodísticas y el pie de página de la fotografía que fueron difundidas en el periódico “Diario de Colima”, el viernes 3 tres de julio de 2009, dos mil nueve.

3.- Que además de los señalamientos anteriores, la autoridad responsable carece de elementos de convicción para determinar que la entrevista practicada a los funcionarios públicos municipales de la que se desprenden las declaraciones citadas, fue realizada en la fecha en que aparece publicada en la única documental aportada por la quejosa.

4.- Manifiesta el actor, que claramente se advierte que la responsable de la publicación de dicha entrevista en esa fecha, no es la coalición, así como tampoco alguno de sus simpatizantes o militantes, sino del propio periódico “Diario de Colima”, pues el hecho de que se hayan publicado el 03 tres de julio de 2009 dos mil nueve, las declaraciones de los regidores municipales, no es atribuible a ellos, ni a la coalición, como tampoco les resulta imputable el hecho de que se hayan dado a conocer los señalamientos de los Regidores al ex Presidente Municipal de Colima Mario Anguiano Moreno.

5.- Refiere el Comisionado Propietario de la Coalición, que la autoridad responsable justifica la condena que hace a su representada, con la tesis de jurisprudencia del rubro siguiente: “**PROPAGANDA ELECTORAL.**

COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE EN LA CIUDADANIA”, perdiendo de vista la misma se refiere a actos de difusión en el marco de una campaña comicial dentro del ámbito, ya sea de la actividad comercial, publicitaria, o de promoción empresarial, siendo claro que en el presente caso no se trata de una publicación de carácter comercial, publicitaria o de promoción empresarial, sino de una entrevista a un funcionario público municipal que es completamente ajena a esos ámbitos.

Por cuestión de método, se analizará primeramente el agravio principal consistente en la supuesta insuficiencia de la prueba en la que la autoridad responsable sustentó los actos que se le atribuyen a su representada, y que desde la perspectiva del actor no se lograron acreditar para determinar la aplicación de la sanción, dado que de resultar fundadas sus alegaciones, resultaría infructuoso el análisis del resto de los disensos que hace valer, pues ante la insuficiencia de la prueba, resultaría incongruente para este órgano de legalidad, el que la responsable lo haya sancionado sin haber quedado debidamente acreditados los hechos denunciados, sin que por ello se irroque perjuicio al impugnante, pues la forma de realizar tal estudio encuentra sustento legal en la tesis de jurisprudencia consultable en la Revista *Justicia Electoral*, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios

propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Para dilucidar la controversia planteada, se asienta como base, que respecto a las campañas electorales, el Código de la materia dispone:

“ARTÍCULO 206.- *La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones publicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLITICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 210.- *La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLITICO o coalición que registró al candidato.*

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCION FEDERAL y la CONSTITUCION.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCION FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLITICOS, instituciones o terceros, , así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos.

ARTÍCULO 214.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales”.

De la transcripción anterior se advierte que la **propaganda electoral** comprende:

- a) Escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- b) Que se produzcan y difundan durante la campaña electoral;
- c) Que esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes;
- d) Que el propósito es presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; y
- e) Que en la propaganda electoral se evite cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Por lo que para acreditar la conculcación a dichos preceptos es indispensable:

- a) Que se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión.
- b) Que se produzca y difunda durante plazos distintos o prohibidos para la campaña electoral;
- c) Que esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados, sus simpatizantes o personas distintas a ellos;
- d) Que esa propaganda electoral contenga ofensas, difamación o calumnias que denigren a los candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros;
- e) Que no refleje el programa y acciones fijadas en los documentos básicos y la plataforma electoral correspondiente.

Así también, el Código Electoral del Estado, en relación a las sanciones administrativas por infracciones al mismo, señala:

ARTICULO 52.- *Corresponde a los PARTIDOS POLÍTICOS solicitar ante el CONSEJO GENERAL que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, de este CÓDIGO y acuerdos establecidos por los órganos electorales.*

ARTICULO 338.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS serán sancionados por el CONSEJO GENERAL con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado cuando:*

I.- Violen las disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;

(...)

*El CONSEJO GENERAL conocerá de las irregularidades en que incurra un PARTIDO POLÍTICO. Dará vista al PARTIDO POLÍTICO para que formule los alegatos por escrito y presente pruebas en el plazo de 5 días. **Sólo se aceptarán las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

El CONSEJO GENERAL dictará su resolución en el plazo de 10 días contados a partir del momento en que expire el plazo para presentar alegatos.

El CONSEJO GENERAL aplicará al PARTIDO POLÍTICO la sanción económica, deduciéndola de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la fecha de la resolución correspondiente.

Luego, sobre esto mismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 12 doce de diciembre del año próximo pasado, emitió el acuerdo numero 08 ocho, por el que se establece el procedimiento para la tramitación de las quejas administrativas o denuncias presentadas en contra de los partidos políticos o las personas obligadas por el Código Electoral del Estado, durante el proceso electoral local 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, por el incumplimiento de sus obligaciones o que sus actividades no se apeguen a los preceptos constitucionales, a los del código de la materia, o a los acuerdos dictados por los órganos del instituto; mismo acuerdo del que resulta procedente destacar:

*“ACUERDO... **SEGUNDO:** Las quejas o denuncias solo podrán ser presentadas por escrito, las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos...VI. Ofrecer y aportar las pruebas o indicios con que se cuente; o en su caso mencionar las que habrán que requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El quejoso o denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos...*

***DÉCIMO SEGUNDO:** Una vez integrado el expediente, el Secretario Ejecutivo lo remitirá al Presidente del consejo respectivo, para que éste en uso de sus atribuciones lo turne de manera inmediata a un Consejero Electoral, quien tendrá un plazo de 10 días naturales a fin de que al desahogo de las pruebas, agote la investigación, analice el asunto y elabore el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad, lo someta a la aprobación del Consejo de que se trate.*

***DÉCIMO TERCERO:** El Consejero Electoral designado podrá solicitar a las autoridades correspondientes, los informes, certificaciones o el apoyo*

necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, ajustándose para ello a las disposiciones en materia de pruebas de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias. En la substanciación de estos procedimientos, únicamente podrán ser admitidas y valoradas las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

Según lo dispuesto en la fracción VI, del punto segundo, del acuerdo número 08 ocho ya referido, y el último párrafo del artículo 40, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: **“El que afirma está obligado a probar”**, al denunciante Partido Revolucionario Institucional, durante el curso de la investigación le correspondió acreditar que la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, por conducto de los CC. Milton de Alva Gutiérrez y Margarita Padilla Camberos, candidatos a Diputados Locales en la tercera y sexta posición respectivamente, por la vía plurinominal al Congreso del Estado, realizaron actos proselitistas fuera de los términos legales previos a la Jornada Electoral, así como actos de proselitismo electoral difamatorios en perjuicio del C. Mario Anguiano Moreno, candidato a Gobernador del Estado.

Por lo anterior, según denuncia interpuesta por el licenciado Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de cumplir con la referida obligación jurídica de acreditar los hechos imputados, sólo ofreció de su parte las siguientes pruebas:

“A) DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN EL ROTATITVO DE CIRCULACIÓN LOCAL DENIMINADO “DIARIO DE COLIMA” de fecha 03 julio de 2009 dos mil nueve, que contiene las declaraciones proselitistas fuera de los términos legales y ofensivas, calumniosas y difamatorias vertidas por los CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS, regidores municipales en funciones del H.

Ayuntamiento de Colima, y candidatos a diputados locales plurinominales al Congreso del Estado de Colima, en la tercera y sexta posición respectivamente, actuación proselitista utilizada por dicha coalición y sus candidatos, con el fin de inferir en el voto del electorado, denigrando a nuestro candidato a la Gubernatura del Estado L. E. MARIO ANGUIANO MORENO, al implicarlo en supuestas acciones indebidas en la administración municipal de Colima...

B) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo aquello que pueda ser deducido de hechos conocidos, indicios y de la sana crítica y que lleve al esclarecimiento de los hechos...

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca al Instituto Político que represento..."

Aunado a lo anterior, la responsable aún cuando la fracción XI, del artículo 163, del Código Electoral vigente en el Estado, y el punto Décimo Tercero del acuerdo número 08 ocho, tantas veces referido, la facultan para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, resultó omisa al respecto, y con la sola documental privada consistente en un ejemplar del periódico denominado "Diario de Colima", de fecha 03 tres de julio de 2009 dos mil nueve, consideró era bastante para acreditar los hechos denunciados.

En autos existe copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de la resolución número 20 veinte, la cual tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno según artículos 35 fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El contenido de la resolución en comento, permite apreciar que en sus consideraciones se determinó a la letra:

“CUARTA. Valoración de las pruebas.

Se tiene al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ofreciendo una prueba documental privada consistente en un ejemplar del rotativo denominado “Diario de Colima” de fecha 03 (tres) julio del presente año, además de las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por su parte la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” no ofrece probanza alguna, sin embargo, si objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso, en razón de su alcance y valor probatorio, por considerar el contenido de la tesis “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

Ahora bien, atendiendo a la reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como lo establecido por el artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas ofrecidas por el partido quejoso, aportan elementos que se desprenden de dos notas periodísticas aparecidas el día 3 (tres) de julio de 2009 (dos mil nueve) en el periódico “Diario de Colima”, y sus encabezados, así como un pie de foto, cuyos textos al ser relacionados y adminiculados entre si permiten demostrar violación a los preceptos legales que invoca el Partido Revolucionario Institucional y por los hechos narrados en el escrito de queja.

En tal virtud, se estima que la gravedad de la conducta imputada a la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” es superior a la media, tomando en consideración que los hechos que motivaron la presente litis, se presentaron durante el periodo de reflexión que debe darse previo a la jornada electoral, además de que la misma se generó dentro de un medio periodístico.

Cabe señalar que si bien, la queja formal que nos ocupa fue interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General, en contra de la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA” y los CC. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ y MARGARITA PADILLA CAMBEROS, las disposiciones atinentes del Código Electoral del Estado, no establecen sanción alguna que sea susceptible de imponer a un ciudadano, aunado cuando en su actuar implique conductas realizadas en la consecución de un partido político, tal como se desprende de la tesis emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, bajo número S3EL 034/2004, cuyo rubro es: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por otro lado, es oportuno señalar que los partidos integrantes de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, cuentan con el financiamiento público suficiente para absorber el costo de la sanción por la infracción cometida en corresponsabilidad, toda vez, que tanto el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, reciben financiamiento ordinario, así como el que se les otorga para la obtención del voto, mejor conocido como de campaña, determinado por el Consejo General mediante el acuerdo número 24 de fecha 3 de marzo de 2009 y que

asciende a las cantidades que en el mismo se desprenden, demostrándose con ello la capacidad económica de la coalición infractora.

En virtud de las anteriores manifestaciones, resulta justo y equitativo imponer a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" con fundamento en lo establecido por el artículo 338 fracción I del Código Electoral del Estado, una multa equivalente a 300 (trescientos) días de salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la que deberá ser cubierta en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 (tres) de marzo de 2009 (dos mil nueve). Asimismo, deberá conminárseles para que, en lo futuro, se abstengan de continuar realizando los actos que motivan la imposición de dicha sanción..."

En cuanto a la valoración de las pruebas, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

***"Artículo 37.-** La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:*

(...)

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados..."

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional observa que, indebidamente la responsable adminiculó la misma prueba entre sí, para con base en ello determinar que existieron suficientes elementos para concluir que el quejoso era responsable de la conducta que se le imputa, pues dicha prueba por sí misma tal como lo sostiene el recurrente, es insuficiente para que se le finque la responsabilidad de los hechos imputados.

Se trata de una sola prueba que no fue adminiculada o relacionada con otro medio probatorio, por tanto, la misma es insuficiente y carece de fuerza legal para crear en el ánimo del juzgador la convicción de que la conducta supuestamente sancionable fue realizada, y mucho menos, que sea realizó en el tiempo en que se pretende acreditar, por lo que se insiste, tal prueba por sí sola es insuficiente para siquiera presumir que la conducta fue realizada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”

Se insiste pues, las notas periodísticas no debieron ser tomadas en cuenta más que como indicio leve, ya que no se desprenden de ellas elementos suficientes para tener por ciertos los hechos narrados, pues tienen como origen el mismo diario, y no se relacionan con otras notas o documentos de los que se desprendan con certeza lo aseverado por el entonces quejoso por tanto no son aptas para el fin pretendido.

Por tales consideraciones, se insiste que dicha prueba por sí sola no es apta para dar por ciertos los hechos, pues dichos elementos no fueron suficientes para acreditar su veracidad, autores, y en su caso, la relación con partido político o candidatos, su carácter general, ni su magnitud, toda vez que los mismos en el mejor de los casos, únicamente representaron indicios leves que no se les puede otorgar pleno convencimiento de la existencia de una conducta realizada por quienes fueron culpados de la infracción a la norma electoral.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias ha establecido, que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, más no la

veracidad de los hechos narrados, ni de las circunstancias en que hubieren acontecido; toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación, no trae aparejada indefectiblemente la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, aunque pueden adquirir mayor validez los indicios que resultan de las notas periodísticas si se corroboran con otras pruebas, o cuando existe concordancia entre ellos, provienen de distintas personas o fuentes, o por otras razones que objetivamente permiten suponer su veracidad.

Debe señalarse que en el caso, se trata de un ejemplar que consiste en un periódico de circulación local denominado “Diario de Colima”, que no cuenta con elementos que permitan asegurar si se trata de entrevistas realizadas dentro de los tres días previos a la jornada electoral, pues las notas publicadas por distintos autores, derivada de la entrevista que realizara el Director General de dicho diario, no permiten tener certeza de que se trata de un hecho realizado en esa fecha, pues los medios de comunicación tienen plena libertad de obtener información y difundirla en cualquier tiempo.

Por tanto, al no existir otro elemento de prueba que se pueda vincular con la prueba aportada por el quejoso, ésta solamente tiene valor indiciario, insuficiente para demostrar los actos contrarios a las normas electorales atribuidas a los ciudadanos Milton de Alva Gutiérrez y Margarita Padilla Camberos; de ahí que se declara fundado el agravio principal hecho valer

en este sentido por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, y como se dijo anteriormente, se hace innecesario el estudio del resto de los formulados dentro del presente medio de impugnación.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por el tercero interesado, respecto a su pretensión de que fuera declarado improcedente el presente medio de impugnación por considerar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al emitir dicha resolución, hizo una debida valoración de la prueba aportada, con el estudio realizado dentro del presente considerando se le da contestación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del considerando quinto de la presente resolución, se declara fundado el agravio principal hecho valer por el ciudadano **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “**PAN-ADC, Ganará Colima**”, dentro presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se **revoca** la resolución número **20** veinte, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitida en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 29 veintinueve de julio de 2009 dos mil nueve, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **14/2009**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Actor, a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el segundo como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL